



A Y U N T A M I E N T O

D E

C A L A T O R A O

AÑO 2019

ORDENANZA Núm. 20



TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS



ORDENANZA FISCAL Nº 20

AYUNTAMIENTO DE CALATORAO

Provincia de ZARAGOZA

Comunidad Autónoma ARAGON

TASAS POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con tendidos, tuberías y galerías de energía eléctrica, que se regula por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2. La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término de Calatorao

HECHO IMPONIBLE

Art. 3. 1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privada o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o dominio público municipal, con tendidos, tuberías, redes de telefonía, televisión u otros y audiovisuales, galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registro, transformadores y otros análogos que se establezcan.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público que se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.



La tasa es compatible con otros tributos establecidos o que puedan establecerse por prestación de servicios o realización de actividades, de los que sean sujetos pasivos las mismas empresas, quedando excluidas, por el pago de la tasa, las establecidas o que puedan establecerse por utilización privativa o aprovechamiento especial.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4. Están obligados al pago de esta las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concreto:

A) Los titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario (gas, agua, electricidad, telecomunicaciones y otros servicios), que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurran por el dominio público municipal o que estén instaladas, con independencia de la titularidad de las redes o las instalaciones.

Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

B) También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

C) Los solicitantes de las concesiones o autorizaciones de las instalaciones y los titulares de las mismas.

D) Los propietarios de los elementos que ocupen el dominio público municipal.

RESPONSABLES

Art. 5. Responderán a la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En concreto:

1.- La obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligado solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda. Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.



2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) los integrantes de las administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizados las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. Estarán exentos : El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece , así como cualquier Mancomunidad , Área Metropolitana u otra Entidad de la que formen parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos de facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas:

En los restantes casos las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por Telefonía Móvil:

a) Para determinar la cuantía de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instada en este Municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el Municipio, se aplicará la fórmula de cálculos siguiente:

Cuota Tributaria= $TB \times T \times CE$

En la que TB es la Tarifa Básica por año, T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en año o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 ó 0,75, según se trate de todo el año, o de uno, dos o tres trimestres, respectivamente), y CE es el coeficiente específico atribuible a casa operador según la cuota de mercado en el Municipio.

b) La Tarifa Básica es de 150.000,00 Euros/año.

c) El Coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de pospago como prepago. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros, podrán aplicarse los que resulten para cada operador del último Informe Anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, desagregados por Municipios, si constan en él, o los agregados por la Provincia de Zaragoza, o por la Comunidad Autónoma de Aragón, o por el conjunto nacional total, en defecto de aquellos.



DEVENGO

Art. 8. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, se liquidará el primer día de cada trimestre.

Tratándose de empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

NORMAS DE GESTION

Art. 9. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonado la tasa).

Para las empresas explotadoras de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se establece el sistema de declaración-liquidación o autoliquidación para el ingreso de la cuota, según modelo oficial del Ayuntamiento.

El ingreso de la cuota se realizará mediante cuatro declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones trimestrales a cuenta de la declaración-liquidación definitiva que se practique.



El importe de cada liquidación trimestral equivaldrá a la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje al 25% de los ingresos brutos de explotación devengados por la empresa explotadora del servicio en el año natural anterior. Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones se presentarán e ingresarán en la cuenta que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

La declaración-liquidación o autoliquidación definitiva se presentará por los obligados al pago antes de la última semana previa al momento de pago. El importe se determinará mediante la aplicación del porcentaje del 1,5 % a la cuantía total de los ingresos brutos de explotación devengados por el sujeto pasivo durante dicho año natural, ingresándose la diferencia entre dicho importe y el de los pagos a cuenta del mismo anteriormente efectuados. En el supuesto de que existiese saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento se compensará en la primera o sucesivas declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones que presenten las empresas explotadoras de servicios.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto en los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se ha derogado por acuerdo plenario de fecha 09/05/2013 y publicada definitivamente en el BOPZ número 177 de fecha 3 de agosto de 2013 lo siguiente:

Todo cuanto pudiera afectar a la telefonía móvil en la regulación de esta Ordenanza, y concreta pero no limitativamente al contenido del número 3 del artículo 3º de, referido al hecho imponible, y ya retirada de este texto refundido, que dice:

“En particular se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los servicios de telefonía móvil que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal”

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 10 de noviembre de dos mil once, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de _____, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.



ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 20

SOBRE LOS TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

TARIFA

El tipo de porcentaje será el 1,5% sobre la facturación de cualquier persona, sea física o jurídica, total año en el término Municipal.